

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. ... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza. Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción; Este se adelanta.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Afrios sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios tendrán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 6 julio 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación de los beneficios, o a destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, reparti-

dores, y en general todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes referentes a este punto que se hallasen establecidos a la publicación de la presente Ley no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada, establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables a que alude el artículo 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del establecimiento.

El personal especial destinado a la limpieza de los establecimientos mercantiles, podrá, de acuerdo con sus Jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto a las

horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean a la vez tabernas o expendedurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquéllos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En el caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministro de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º a 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes o sus Asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta o de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, o por la Junta de Reformas Sociales, y a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquéllas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario o balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones o momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo o en algún día de los treinta días a que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios a que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, a la misma dependencia que tuviere a su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre o Reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada, como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia a que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente Ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá a las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben o no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados a este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de

los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios a que se refiere la presente Ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír a la Junta local de Reformas Sociales e informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado a viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que a la publicación de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, a contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde a la dependencia a tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas a las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en éste como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha a los segundos, y, por lo tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les correspondan, a tenor del artículo 2.º o del 9.º

Art. 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que a los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde le hubiere, en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Art. 21. La presente Ley empezará a regir a los

tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquélla, y además la Ley de Contrato de aprendizaje de 18 de julio de 1911.

Por tanto:
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a cuatro de julio de mil novecientos diez y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

(Gaceta 5 julio 1918)

SECCION QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Las gestiones realizadas por V. I. para que se faciliten vagones con aplicación a suministros declarados urgentes, conducen en algunos casos a que los remitentes, obligados a las facturaciones, las hagan con destinos distintos a aquellos que motivaron los acuerdos de esta Comisaría y las gestiones de ellos derivadas, para que con toda premura se realicen determinados transportes, resultando así estériles las repetidas gestiones y desatendidas necesidades que no puede consentirse sean abandonadas.

Para evitar la repetición de casos semejantes, he acordado lo siguiente:

Las personas naturales o jurídicas que por contratos celebrados o por resoluciones de esta Comisaría vengan obligadas a realizar determinados suministros de mercancías de cualquier clase, cuando para los mismos suministros deben hacerse facturaciones por ferrocarril a estaciones también determinadas, deberán realizar estas facturaciones precisamente en el material que al efecto se les facilite por las estaciones, si son notificadas, por éstas o por las Delegaciones del Comité de Transportes, de la urgencia del suministro.

El incumplimiento de lo que antecede, por parte de las entidades que deban hacer las facturaciones, sin causa justificada, dará lugar a la imposición de multas hasta de 5.000 pesetas, debiendo en cada caso esa Delegación Regia formular la correspondiente propuesta.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril.

(Gaceta 5 julio 1918)

SECCION SEXTA

Azuara.

Desde el día de la fecha se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes: Apéndices al amillaramiento, recuento general de la ganadería y expedientes de traslados de fincas urbanas para el año 1919.

Azuara, 4 de julio de 1918.—El Alcalde, Domingo Tomás.—El Secretario habilitado, Joaquín Alconchel.

Munébrega.

El arriendo de pezas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el corriente año, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 14 del actual, a las once, bajo el tipo de 100 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Munébrega, 3 de julio de 1918. — El Alcalde, Pascual Bueno.

Rueda de Jalón.

Durante los días 9 y 10 del corriente y horas de nueve a trece del mismo, se recaudará en la secretaría de este Ayuntamiento el primero y segundo trimestres del repartimiento general y substitutivo de consumos en su segundo período voluntario.

Rueda de Jalón, 1.º de julio de 1918. — El Alcalde, Joaquín Martín.

Tauste.

Vacante por dimisión la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas para el nombrado, se anuncia su provisión por concurso entre los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 123 de la vigente ley Municipal, admitiéndose las instancias documentadas, durante el plazo de treinta días, en esta Alcaldía.

Tauste, 3 de julio de 1918. — El Alcalde, Ignacio Adiego. — El Secretario interino, Mariano Mateo.

SECCIÓN SÉPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

COSTA CARRERAS, Juan; natural de Gerona, de estado soltero, profesión curtidor, de veintidós años, hijo de José y de Concepción, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Pignatelli; procesado por hurto; comparecerá en un término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Superioridad en la expresada causa.

SOLER FERRER, Francisco; natural de Barcelona, de estado soltero, profesión fideero, de sesenta años, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Peromarta, veintisiete; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Superioridad en la expresada causa.

RUIZ CORTES, Roque; de treinta y dos años, casado, barbero, hijo de Justo e Isabel, natural de Fuentes de Jiloca, vecino de Zaragoza, domiciliado calle del Sepulcro, número veinte, cuyo paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de empezar a cumplir la prisión subsidiaria que se le impuso en sustitución de la multa a que fué condenado en causa seguida sobre daños.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**La Almunia de Doña Godina.**

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;
Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efecti-

vas las responsabilidades pecuniaras impuestas al penado Pedro Monteagudo García en causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otro, bajo el número veintiocho de mil novecientos diez y siete, sobre homicidio, se saca a la venta en pública subasta la décima cuarta parte indivisa que corresponde al penado en cada una de las fincas siguientes, que le fué embargada, todas ellas sitas en término de Calatorao.

1.º Un campo, regadío, sito en la partida de los Olivares de la Dehesilla, de cabida dos cahices, tres hanegas de tierra, equivalentes a una hectárea, treinta y cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas; lindante al saliente y mediodía con camino de Zaragoza, poniente con camino de herederos y propiedad de herederos de D. Tomás Torres y por norte con otro de Gaspar Heredia; tasada dicha porción de finca en ciento setenta y ocho pesetas.

2.º Un campo-olivar, en la misma partida que el anterior, de cabida cuatro hanegas de tierra, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta y una centiáreas; lindante por saliente con camino de herederos; mediodía con propiedad de herederos de D. Tomás Torres y la finca anterior; poniente otro de herederos de D. José Lorente y por norte con otro de D. Manuel Rosel; tasada dicha porción en cuarenta y una pesetas.

3.º Otro campo-olivar, sito en la partida de la Granja, de cabida dos hanegas de tierra, equivalentes a catorce áreas, treinta centiáreas; lindante por saliente con la acequia, mediodía con otro de herederos de Agustín Villa, poniente con otro del mismo dueño y norte con otro de María Torres; tasada dicha porción en veintiuna pesetas.

4.º Una viña, secano y yermo, sita en la partida de Chifalos, de cabida un cahiz, cuatro hanegas de tierra, equivalentes a ochenta y cinco áreas; ochenta y tres centiáreas; lindante por saliente con otro de Tomás Aguaron, herederos; mediodía otra de Pedro Lázaro, poniente otra de Hermenegildo Fandón y norte con monte; valorada aquella porción en veinticuatro pesetas.

5.º Otra viña y yermo, ahora albar, sita en la misma partida que la anterior, de cabida todo de dos cahices, cuatro hanegas de tierra, equivalentes a una hectárea, cuarenta y tres áreas; lindante por saliente con otra de Saturnino Celaya, herederos, mediodía con otra de Matías Tejero, herederos, y norte con camino; tasada dicha porción en cuarenta pesetas.

6.º Otra viña sita en la partida de Chifalos, de cabida un cahiz y una hanega de tierra, equivalentes a sesenta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas; lindante por saliente y mediodía con camino de Cabexoroyo, poniente y norte con monte; tasada la porción correspondiente en quince pesetas.

7.º Una casa, en las afueras de Calatorao, denominada casa del Hojalatero, con todas las estancias de que consta, partida de la Dehesilla, señalada con el número treinta y seis y en el Registro fiscal con el sesenta y seis; confrontante toda ella con finca rústica del mismo dueño; tasada la parte correspondiente en cincuenta y una pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición comparecerán en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual, a las once horas, donde se rematarán en favor del más ventajoso postor, haciéndose las advertencias siguientes.

Primera. Que la cantidad fijada como tipo de subasta es la en que han sido tasados los bienes.

Segunda. Que dichos bienes se hallan gravados con las cargas que se expresan en la certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido apuntada a los autos.

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Cuarta. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el punto destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del tipo de subasta.

Quinta. Que la venta se anuncia sin haberse suplido previamente los títulos de propiedad.

Dado en La Almunia de Doña Godina, a tres de julio de mil novecientos diez y ocho. — Carlos Pérez Acebal. — Antequita P. H., Fausto Pueyo.